



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 152 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230091800	Ejecutivo Singular		Cooperativa De Productores De Leche De La Costa Atlantica Ltda Coolechera, Category Supplier De Colombia S.A.S.	12/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020120062800	Ejecutivo Singular	Antonio Solano Salamanca	Jorge Luis Gonzalez Pallares	12/12/2023	Auto Ordena - Auto Ordena De Oficio La Reconstrucción Del Expediente Del Radicado No. 0800140030192012006280 0. Señala El Día Jueves 01 De Febrero De 2024 A Las 09:00 A.M. Para Surtir La Audiencia De Que Trata El Art. 126 Cgp. Ordena Oficiar A Los Juzgados Civiles Municipales Y

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7d1fce2c-fe48-4520-894e-b5ca7e9918a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 152 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023

					Circuito, Civiles Municipales Y Circuito De Ejecución De Sentencias, Laborales Y Familia Del País A Efectos De Que Informen Medidas Cautelares En Contra De Los Demandados Jorge Luis Gonzalez Pallares C.C. 8638977 Y Luis Fernando Zamarra.
08001418901020230091500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes (Actival)	Diego Edinercy Pacheco Velandia	12/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230091600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mutiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes Actival	Daniel Romero	12/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230091700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mutiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes Actival	Guido Morelo Pitalua	12/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7d1fce2c-fe48-4520-894e-b5ca7e9918a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 152 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230087000	Ejecutivo Singular	Edificio Puerto Real Ph	Jeannine Cecilia Hernandez Ferrero	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230087000	Ejecutivo Singular	Edificio Puerto Real Ph	Jeannine Cecilia Hernandez Ferrero	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230091300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Geobanny Antonio Mendoza De La Hoz	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230091300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Geobanny Antonio Mendoza De La Hoz	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230091100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Luz Fabiola Maldonado Cantillo	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230091100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Luz Fabiola Maldonado Cantillo	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230086900	Ejecutivo Singular	Serfinher	Marinos Cia S.A.S	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7d1fce2c-fe48-4520-894e-b5ca7e9918a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 152 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230086700	Ejecutivo Singular	Serfinher	Yeferson De Jesus Cerpa Mendez, Geison Alfonso Arrieta Diaz, Guido De Jesus Arrieta Martinez	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230086800	Verbales De Minima Cuantia	Sebastian Camilo Blanco Quintana	Ilan Avith Rojas Gutierrez	12/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7d1fce2c-fe48-4520-894e-b5ca7e9918a9



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 080014189-010-2023-00918-00

EJECUTANTE: CATEGORY SUPPLIER DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.892.544-9

EJECUTADO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA  
"COOLECHERA" NIT No 890.101.897-2

ASUNTO: NO LIBRAR MANDAMIENTO

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso 08001418901020230091800, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Observa el Despacho que el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA informa que, mediante autos de 29/08/2023 y 06/09/2023, admitió el proceso de reorganización empresarial iniciado por la parte demandada COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA-COOLECHERA, ordenándose la remisión de los procesos que cursen en contra de ésta a dicho despacho.

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que por Oficio No. 691 de fecha 07 de septiembre de 2023 del Juzgado 10. Civil del Circuito de Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el día 12 de septiembre de 2023, bajo el número de inscripción 9.995 del Libro 03, mediante el cual resuelve: ADMITIR a la empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA- COOLECHERA, identificada con el NIT. No. 890.101.897-2, con correo gerencia@coolechera.com, la solicitud de inicio de proceso de reorganización frente a todos sus acreedores.

En consecuencia, es pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que reza:

*"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue*



*vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*

De acuerdo a lo anterior, el demandante debe hacer parte en el proceso de reorganización adelantado, situación que no puede ser subsanada por el presente Despacho, pues a partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización, el crédito aquí cobrado se torna incobrable lo que a su vez se contrapone con el requisito de exigibilidad necesario para atribuirle mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G.P este requisito es definido así: *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488ee03184e53c0bfe77f3befde27c755a90e2391ec4eb1351bcdab6220f788d**

Documento generado en 12/12/2023 11:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001400301920120062800

DEMANDANTE: ANTONIO SOLANO SALAMANCA C.C. 3718231

DEMANDADO: JORGE LUIS GONZALEZ PALLARES C.C. 8638977

LUIS FERNANDO ZAMARRA C.C.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo a usted que el expediente de la referencia se encuentra pendiente por resolver solicitud de desistimiento tácito, solicitada por el demandado JORGE LUIS GONZALEZ PALLARES a través de apoderado judicial, así mismo es dable indicarle a su señoría que el día miércoles 06 de diciembre de 2023, a las 4:03 Pm, al correo electrónico que lleva esta agencia judicial llego acción de tutela contra el despacho sobre el proceso de la referencia.

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO

Omar Enrique Bermejo Morales <ombemo@hotmail.com>

Para: Vie 5/05/2023 9:01 AM

Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia ...

Jorge Luis Gonzalez Pallares <incostrunorte...>

SOLICITUD DE DESISTIMIEN...  
4 MB

Iniciar respuesta Recibido, gracias. Muchas gracias.

con: Recibido, ¡muchas gracias!

buen día, adjunto en PDF, SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO

Desde el momento en que fue realizada la solicitud de desistimiento tácito, fue iniciada la búsqueda del expediente sin embargo la misma ha sido infructuosa, iniciando su búsqueda;

- En Tyba indicando los 23 dígitos del proceso, arrojando la búsqueda como resultado "No Se Encontraron Registros"

Bryan De Jesús Mendoza Riosha  
SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUSTICIA XXI WEB**

Configuración | Administración | Reportes | Soporte | Manuales

No Se Encontraron Registros.

REGISTRO DE ACTUACIONES

Ocultar Filtros

Código Proceso

Fecha Ingreso Inicial

Está Vigente

Fecha Ingreso Final

- En Consulta Unificada de Procesos, indicando los 23 dígitos del proceso, arrojando como resultado;



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

08001400301920120062800

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

**DETALLE DEL PROCESO**  
08001400301920120062800

Fecha de consulta: 2023-12-11 08:48:24.05  
Fecha de replicación de datos: 2023-12-11 08:39:44.98

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Nombre: [input]

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	ANTONIO SOLANO SALAMANCA
Demandado	LUIS FERNANDO ZAMARRA

Resultados encontrados: 2

Ah lo anterior, se tiene que dentro del proceso de marras la última actuación registrada al sistema fue de 21 de enero de 2013, auto por el cual fue decretada medida cautelar, para constancia de ello;

08001400301920120062800

Fecha de consulta: 2023-12-11 08:48:24.05  
Fecha de replicación de datos: 2023-12-11 08:39:44.98

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2013-01-21	Fijación estado	Actuación registrada el 21/01/2013 a las 15:01:37	2013-01-23	2013-01-23	2013-01-21
2013-01-21	Auto decretó medida cautelar	Decretó embargo de bienes y bienes muebles y inmuebles.			2013-01-21
2012-12-19	Fijación estado	Actuación registrada el 19/12/2012 a las 16:20:19.	2013-01-14	2013-01-14	2012-12-19
2012-12-19	Auto niega medidas cautelares	La póliza no está firmada por el demandante.			2012-12-19
2012-12-12	Fijación estado	Actuación registrada el 12/12/2012 a las 15:49:52.	2012-12-14	2012-12-14	2012-12-12
2012-09-21	Fijación estado	Actuación registrada el 21/09/2012 a las 15:22:33.	2012-09-25	2012-09-25	2012-09-21
2012-09-21	Auto fija caución	\$4.994.753			2012-09-21
2012-09-21	Fijación estado	Actuación registrada el 21/09/2012 a las 15:22:11.	2012-09-25	2012-09-25	2012-09-21
2012-09-21	Auto libra mandamiento ejecutivo	Y RECONOCER PERSONERÍA AL APODERADO DE LA DTE.			2012-09-21
2012-06-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/06/2012 a las 15:34:22.	2012-06-30	2012-06-30	2012-06-28
2012-06-28	A secretaría para subanar	cinco (5) días			2012-06-28
2012-07-26	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL Jueves, 26 de Julio de 2012	2012-07-26	2012-07-26	2012-07-26

Aunado a lo anterior fueron revisados los archivos de Excel, Pdf que se lleva en la secretaria;

**TERMINADOS DESDE 2009**

Portafolios	Nombre	Asignación	Número	Entes	Celdas
013-2005-00534	TERMINADOS JUNIO-JULIO 2015				
005-2005-00516					
015-2005-00057					
015-2005-00358					
015-2005-00441					
015-2005-00849					
015-2006-00238					
015-2006-00249					
015-2006-00618					
015-2006-00996					
016-1998-00087					
016-1998-01188					
017-1999-00688					
005-2005-00237					
013-2005-00392					
013-2005-00534					
013-2005-00691					
015-2005-00033					

**Buscar y reemplazar**

Buscar:

Las comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm7h" busca "smith". Más información

✓ Opciones de búsqueda

Dentro de: Libro Dirección: Bajar

Coincidir mayúsculas y minúsculas  
 Coincidir con el contenido de toda la celda

⊗ No se encuentran los datos que está buscando.

Buscar siguiente Buscar todo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**EXPEDIENTES ENVIADOS A ARCHIVO CENTRAL 2023**

Nº	RADICACION	TIPO	DEMANDADO	DEMANDADO	DEMANDADO
3089	91080014003019-2011-00011-00	EJECUTIVO	SOCIEDAD M.J.S.A	BEATRIZ PEREZ FONTALVO	
3090	101080014003019-2011-00139-00	TUTELA	ALDIVER DE JESUS DE GIRALDO GALLEGO	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA	
3091	111080014003019-2012-00789-00	EJECUTIVO	LUPITER LUCERO PEREIRA FERNANDEZ	ANTONIO RESTREPO DE LA CRUZ Y OTROS	
3092	121080014003019-2007-00389-00	EJECUTIVO	ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A.SPELECTRICARIBE	RUTH MARINA ORTEGA INFANTE	
3093	131080014003019-2009-00773-00	EJECUTIVO	HEALTHCARE E.U	ESE JOSE PRUDENCIA PADILLA	
3094	141080014003019-2011-00186-00	EJECUTIVO	RECTORIA CONTINENTAL Y CIA LTDA	GUSTAVO LOPEZ	
3095	151080014003019-1998-00294-00	HIPOTECARIO	INVERSIONES VELLILLA Y CIA LTDA	LESBITON RAFAEL GOMEZ CABALLERO	
3096	161080014003019-2003-00343-00	ABRINDADO	ROSA VIOLETT HASSBUN HASSBUN	TECHPOZOS LTDA	
3097	171080014003019-2002-00095-00	ORDINARIO	EDUARDO DANLO OLIVERA	JHON ESTEBAN	
3098	181080014003019-2010-00958-00	RESTITUCION	JORGE A BOLIVAR MORALES	FRANKLI PALMA Y OTROS	
3099	191080014003019-2002-00326-00	RESTITUCION	ISSA SAIEH	GUSTAVO LEON CASTAÑEDA MARIA ESTHER LINDADO, Y OTOS	
3100	201080014003019-1997-00183-00	EJECUTIVO	ALMANCE J.R. LTDA	FRANCISCO ARRIETA Y OTROS	
3101	211080014003019-2001-00433-00	EJECUTIVO	WILLIAN FRANCISCO SANCHEZ DEL TORO	HERBERTO RODRIGUEZ	
3102	221080014003019-2012-00290-00	EJECUTIVO	FLOR MARIA CEPEDA MARTINEZ	LUDWIG LANTAS Y T. D. RPTE LEGAL JHONATAN GILBERTO REZ LIBONATTI	
3103	231080014003019-1997-00749-00				

**EXPEDIENTES ENVIADOS AL 3 DESCONGESTION**

Nº	RADICACION	TIPO	DEMANDADO	DEMANDADO	DEMANDADO
3115	11080014003019-1999-01078-00	EJECUTIVO	JULIO DESAT SIERRA LOPEZ	CONCRETA METALMECANICA D. PLUS LTDA	
3116	21080014003019-2011-00873-00	EJECUTIVO	KATIA SAVILETH VIVILA RUIZ	RAIDY TY RAY CASSE LTDA	
3117	31080014003019-2012-00195-00	ORDINARIO	COOPERATIVA ASPEN JURIDICA	BARCOS MALDONADO SOLAR JOSE LUIS PINEDA HERNANDEZ	
3118	41080014003019-2012-00858-00	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTICENTRO DE TRABAJADORES DE LA UN	LEIANA MARGARITA BOHACHELLA RODRIGUEZ ESTHER RODRIGUEZ CENDAL Y KAREN RODRIGUEZ	
3119	51080014003019-2013-00134-00	EJECUTIVO	ALEJANDRO SAL FARIN MENDOZA	RODOLFO SANCHEZ ACOSTA BARRALDO Y ASOCIADOS DE BARRANQUILLA TRIPLE A	
3120	61080014003019-2002-00356-00	EJECUTIVO	JOSE DIAZ PERIS DITTAR LTDA	MARIA CRISTINA SIERRA IDEAS IMPRESAS	
3121	71080014003019-1999-01098-00	EJECUTIVO	PABLO FERNANDO SOLANO OLARTE	JAMIE LUIS CATALAN PEREZ	
3122	81080014003019-2010-01177-00	RESTITUCION	ANA LILENA AGUIRRE MEJIA	ERWIN PEREZ BARRAZA Y ALEX QUINTERO NAVARRO	
3123	91080014003019-2002-00260-00	EJECUTIVO	LUIS EDUARDO MONROY	LINDSAY BOSSA	
3124	101080014003019-2009-01103-00	RESTITUCION	GABRIEL LOPEZ	SERGIO RIBBE MEJIA	
3125	111080014003019-2004-00180-00	RESTITUCION	ARENA S.A	GRACIELA CERVANTE ESCORCIA ALFREDO MENDEZ ALSMORA Y OTROS	
3126	121080014003019-2002-00139-00	EJECUTIVO	RODOLFO SALCEDO HOLGUIN	RICARDO E. SARMENTO-CARRASCAL	
3127	131080014003019-2002-00139-00	EJECUTIVO	RODOLFO SALCEDO HOLGUIN	COACHE DIBRO GALLO PARRA	
3128	141080014003019-2002-00139-00	EJECUTIVO	MILO	INGECOLSA LIMITADA	
3129	151080014003019-2007-00457-00	EJECUTIVO	JOSE DEL CARMEN ARIZA TEJADA	PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA	
3130	161080014003019-2014-00051-00	ACCION DE TUTELA	ALFONSO BARRERA CARBONELL		

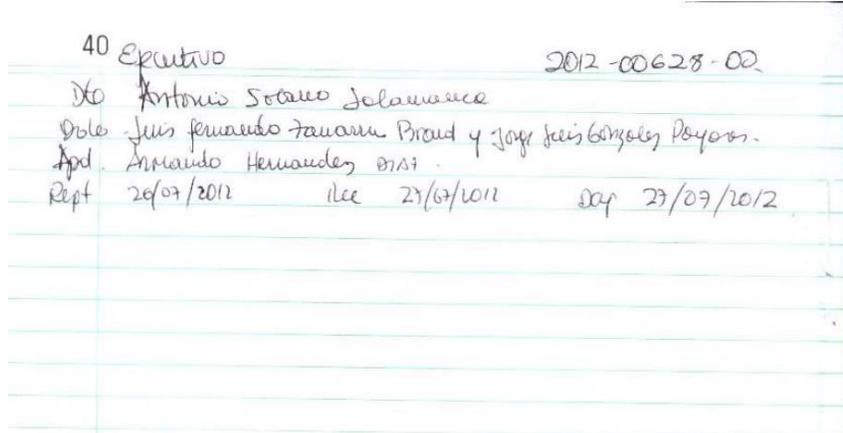
**REMITIDOS A EJECUCION**

Nº	RADICACION	TIPO	DEMANDADO	DEMANDADO	DEMANDADO
21	JUZGADO 1º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO SINGULAR	080014003002200401221-00		
22	JUZGADO 2º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO SINGULAR	080014023008201300634-00		
23	JUZGADO 4º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO SINGULAR	2011-00651-00		
24	JUZGADO 6º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO SINGULAR	08001402301192201500090-00		
25	JUZGADO 1º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO SINGULAR	080014003003200401019-00		
26	JUZGADO 1º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO SINGULAR	080014003002201000374-00		
27	JUZGADO 4º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO SINGULAR	080014003006200700004-00		
28	JUZGADO 6º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO SINGULAR	080014003019200900050-00		
29	JUZGADO 1º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO SINGULAR	080014003001201100770-00		
30	JUZGADO 2º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO SINGULAR	080014003008201100099-00		
31	JUZGADO 1º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO SINGULAR	080014003002200800959-00		
32	JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO SINGULAR	080014003016200800794-00		
33	JUZGADO 5º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO SINGULAR	080014003012200800628-00		



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

*Por último, fue buscado el libro radicator en el cual se encuentra el consecutivo referenciado, encontrándose que en el mismo no existió anotación alguna luego de la radicación del mismo, para constancia de ello;*



*Luego de las reiteradas búsquedas realizadas del comentado tanto de forma virtual como física, pues además de todo lo anterior fueron revisados los anaqueles del juzgado, así como los diferentes archivos de remisión de expedientes sin lograr resultados positivos, pues sea este el momento oportuno para indicarle que el suscrito se encuentra posesionado en el cargo desde abril del año 2017, años después de la última actuación del proceso.*

*En razón de lo anterior y luego de las reiteradas búsquedas, al mismo no se le ha logrado su encuentro, situación que manifiesto bajo la gravedad de juramento. Por la cual se tiene pendiente para el trámite de que trata el Artículo 126 del C.G.P. Sírvase proveer.*

**BRYAN MENDOZA ROCHA**  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, y que el proceso de la referencia se ha buscado exhaustivamente en los rincones y anaqueles de este despacho, teniendo de presente que el expediente fue tramitado en este despacho judicial y teniendo de presente lo normado en el Art. 126 del C.G.P.:

*“Trámite para la reconstrucción*

*En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

En consecuencia con lo anterior, y por ser procedente se fijará fecha y hora para llevar la audiencia que trata el Artículo 126 del C.G.P, a efectos de comprobar las actuaciones surtidas, para lo cual se ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean dentro del proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR de oficio la reconstrucción del presente expediente.

**SEGUNDO:** SEÑALAR como fecha y hora el día JUEVES 01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M., para que se surta la audiencia de que trata el art. 126 del CGP, advirtiendo a las partes que deberán aportar las grabaciones y documentos que posean. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual por lo que se solicita a las partes aportar sus correos electrónicos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de hacerles llegar el link respectivo.

**TERCERO:** OFICIAR a los diferentes DESPACHOS JUDICIALES CIVILES MUNICIPALES Y CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES Y CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, LABORALES y DE FAMILIA del PAIS, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA, a efectos que en el término perentorio de los diez (10) días siguientes al recibo de la pertinente comunicación informen y/o corroboren la existencia de medidas cautelares de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, así como cualquiera otra cautela sobre bienes declarados como de propiedad de los demandados JORGE LUIS GONZALEZ PALLARES C.C. 8638977 y LUIS FERNANDO ZAMARRA C.C. dentro del proceso en comento; precítese que de no mediar respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa la misma. Por secretaría líbrese los respectivos oficios y remítanse en cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Conmínese a las partes a fin de que aporten las grabaciones y documentos que posean, a efectos de hacerlos valer dentro de la diligencia programada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
LA JUEZ

B.M.R.

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaed15a3e109fba3cfd6ecc498d3cce150f9a1bcaf7053cb4c9ff07cf4916b**

Documento generado en 11/12/2023 10:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
EJECUTIVO: 080014189-010-2023-00915-00  
EJECUTANTE: CREDIPRESS S.A.S. NIT 901.412.574  
EJECUTADO: DIEGO EDINERCY PACHECO No. 1.101.174.150  
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso 08001418901020230091500, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que la demanda promovida por CREDIPRESS S.A.S. NIT 901.412.574 contra DIEGO EDINERCY PACHECO No. 1.101.174.150 no cumple con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o

<sup>1</sup>Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*. De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

Enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 *ejusdem*, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, debe indicarse la forma de vencimiento, y finalmente que debe ser firmada por el deudor para que se le pueda obligar a su pago.

En este caso, se observa que el pagaré base de recaudo contiene una firma digitalizada que no puede ser confirmada como firma electrónica, pues el pagaré aportado no constituye un documento electrónico.

Nombre y Apellidos DIEGO EDINERCY PACHECO VELANDIA	Firma <i>Diego Edinercy Pacheco Velandia</i>	DEUDOR <input checked="" type="checkbox"/> AVALISTA <input type="checkbox"/>	Huella dactilar
Tipo de identificación CC <input checked="" type="checkbox"/> PP <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	N. de Identificación 1.101.174.150	Lugar de expedición PUENTE NACIONAL SANTANDER	Fecha de expedición Dia: 06 Mes: 05 Año: 2004
Ciudad BOGOTA	Dirección CARRERA 51 #167-50	Teléfono (322) 268-8068	
* Representante legal / Apoderado	Identificación	Lugar de expedición	
Ciudad	Dirección	Teléfono	

Aunado a lo anterior, se evidencia, que el pagaré se encuentra a la orden de ACTIVAL y en el libelo incoatorio se señala que el demandante es CREDIPRESS S.A.S. sin que medie endoso que dé cuenta de que el título valor circuló



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Entonces, la promesa de pago carece de ser expresa, clara y exigible, pues de acuerdo a lo expuesto no existe certeza que el documento fuera suscrito por el deudor Sr. DIEGO EDINERCY PACHECO, inhabilitando la acción ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso ejecutivo promovido por CREDIPRESS S.A.S. NIT 901.412.574 contra DIEGO EDINERCY PACHECO No. 1.101.174.150, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPEROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roperos Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496ef0d391ffdc466b8a848b9f440e346c71326de17c8dcda76c6da677ca6a9b**

Documento generado en 12/12/2023 11:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTIVO: 080014189-010-2023-00916-00  
EJECUTANTE: ACTIVAL NIT 824.003.473  
EJECUTADO: DANIEL ROMERO C.C. No. 1.234.892.062  
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso 08001418901020230091600, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que la demanda promovida por ACTIVAL NIT 824.003.473 contra DANIEL ROMERO C.C. No. 1.234.892.062 no cumple con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios

<sup>1</sup>Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*. De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

Enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 ejusdem, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente debe indicarse la forma de vencimiento lo que implica que debe ser firmada por el deudor para que se le pueda obligar a su pago.

En este caso, se observa que el pagaré base de recaudo contiene una firma digitalizada que no puede ser confirmada como firma electrónica, pues el pagaré aportado no constituye un documento electrónico.

Para constancia de lo anterior se firma la presente carta de instrucciones y pagaré en la ciudad de BARRANQUILLA, el día (02) del mes de DICIEMBRE del año (2021), dejando constancia de haber recibido copia del pagaré y de la carta de instrucciones para todos los efectos legales.

Nombre y Apellidos DANIEL JESUS ROMERO DIAZ	Firma 	DEUDOR <input checked="" type="checkbox"/> AVALISTA <input type="checkbox"/>
Tipo de identificación CC <input checked="" type="checkbox"/> PP <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	N. de Identificación 1.234.892.062	Lugar de expedición SOLEDAD ATLANTICO
Ciudad BARRANQUILLA	Dirección BARRIO TRANSVERSAL 1C #DIAGONAL 61-28	Teléfono (300) 273-8832
* Representante legal / Apoderado	Identificación	Lugar de expedición
Ciudad	Dirección	Teléfono

Si bien se anexo “declaración” de firma electrónica avanzada no es menos cierto, que el documento da cuenta de haber sido enviado por NICOLAS desde CREDIPRESS SAS quien no obra como demandante y además no cuenta esta Agencia Judicial con ningún método para corroborar que se haya cumplido con el trámite de firma electrónica y que la misma corresponda al deudor.

Entonces, la promesa de pago carece de la exigencia legal ser expresa, clara y exigible, pues de acuerdo a lo expuesto no existe certeza que el documento allegado fuera suscrito por el deudor Sr. DANIEL ROMERO inhabilitando la acción ejecutiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso ejecutivo promovido por ACTIVAL NIT 824.003.473 contra DANIEL ROMERO C.C. No. 1.234.892.062, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64502a3f98f1c8bf84900f9d0d396515eff26698ea9746193b5095556b48402**

Documento generado en 12/12/2023 11:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTIVO: 080014189-010-2023-00917-00  
EJECUTANTE: CREDIPRESS S.A.S. NIT 901.412.574  
EJECUTADO: GUIDO PITALUA C.C. No. 72.009.409  
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso 08001418901020230091700, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que la demanda promovida por CREDIPRESS S.A.S. NIT 901.412.574 contra GUIDO PITALUA C.C. No. 72.009.409 no cumple con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios

<sup>1</sup>Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

SIGCMA

o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*. De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

Enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 *ejusdem*, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, debe indicarse la forma de vencimiento, y finalmente que debe ser firmada por el deudor para que se le pueda obligar a su pago.

En este caso, se observa que el pagaré base de recaudo contiene una firma digitalizada que no puede ser confirmada como firma electrónica pues el pagaré aportado no constituye un documento electrónico.

Nombre y Apellidos GUIDO ENRIQUE PITALUA MORELO	Firma <i>Guido Enrique Pitalua Morelo</i>	DEUDOR <input checked="" type="checkbox"/> AVALISTA <input type="checkbox"/>	Huella dactilar Fecha de expedición
Tipo de identificación CC <input checked="" type="checkbox"/> PP <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	N. de Identificación 72.009.409	Lugar de expedición BARRANQUILLA	Da: 30 Mes: 09 Año: 1997
Ciudad BARRANQUILLA	Dirección CARRERA 83 #107-116	Teléfono (323) 663-4992	
* Representante legal / Apoderado	Identificación	Lugar de expedición	
Ciudad	Dirección	Teléfono	

Así mismo, se evidencia, que el pagaré se encuentra a la orden de ACTIVAL y en el libelo incoatorio se señala que el demandante es CREDIPRESS S.A.S.

Entonces, la promesa de pago carece de la exigencia legal de ser expresa, clara y exigible, pues de acuerdo a lo expuesto, no existe certeza que fuera suscrita por el deudor Sr. GUIDO PITALUA C.C. No. 72.009.409, inhabilitando la acción ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

**PRIMERO:** NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso ejecutivo promovido por CREDIPRESS S.A.S. NIT 901.412.574 contra GUIDO PITALUA C.C. No. 72.009.409, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e88095ccf1710a84acf3ad2608b914db188a2709f6ec5c0deb0b460a570c69f**

Documento generado en 12/12/2023 11:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-0089000  
DEMANDANTE: EDIFICIO PUERTO REAL PH NIT. 901.471.669-5  
DEMANDADO: JEANNINE CECILIA HERNANDEZ FERRERO C.C. N° 22.407.102  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de EDIFICIO PUERTO REAL PH Nit. 901.471.669-5, en contra de JEANNINE CECILIA HERNANDEZ FERRERO C.C. N° 22.407.102, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.242.769), por concepto de cuotas de administración ordinarias de octubre 2022 a agosto 2023 y extraordinaria de julio 2022.
- Las cuotas de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso hasta tanto se verifique el pago total de las mismas.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d864402242d1b36165fe2110c49002afd8a2941ac34621353e48f16e0081d5**

Documento generado en 12/12/2023 11:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00913-00  
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6  
DEMANDADO: GEOBANNY ANTONIO MENDOZA DE LA HOZ C.C. N° 1.045.167.271  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6, en contra de GEOBANNY ANTONIO MENDOZA DE LA HOZ C.C. N° 1.045.167.271, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.474.942) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 9717870.
- b. La suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$418.824) por concepto de intereses corrientes contenido en Pagaré No. 9717870.
- c. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9894dca8c3973d01fafc5ce7e734c4cf8b90d6f543c37bea53b04f9c60bf9a**

Documento generado en 12/12/2023 11:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00911-00  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A- NIT 860.002.180-7  
DEMANDADO: LUZ FABIOLA MALDONADO CANTILLO C.C. No. 22.547.423  
JORGE OLMEDO PERTUZ FERNANDEZ C.C. N° 1.079.914.258  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A- NIT 860.002.180-7, en contra de LUZ FABIOLA MALDONADO CANTILLO C.C. No. 22.547.423 y JORGE OLMEDO PERTUZ FERNANDEZ C.C. N° 1.079.914.258, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000) por concepto de cánones de arriendo de marzo a mayo 2023.
- b. Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ce1d7d85342348c19f6a5d95fe46df8f02f02e8ff655e12945d8e3510e0c6f**

Documento generado en 12/12/2023 11:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189010-2023-00869-00

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA HERRERA MONTESINO

MIGUEL JIMENEZ MARTINEZ

GEISON ARRIETA DIAZ, representante legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S.

ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, y el artículo 488 y 489 ibidem, aprecia el Despacho que, en la demanda,

- Se debe aclarar las pretensiones por cuanto en el libelo introductorio se señala como parte demandada al señor GEISON ARRIETA DIAZ en calidad de Representante Legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. pero este no se encuentra firmando el titulo valor base de recaudo. Lo anterior, de conformidad al núm. 2° y 4° del artículo 82 del CGP.
- Se debe aportar poder en legal forma por cuanto en el mismo se señala como parte demandada al señor GEISON ARRIETA DIAZ en calidad de Representante Legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. pero este no se encuentra firmando el titulo valor base de recaudo. Lo anterior, de conformidad al artículo 74 y ss. del CGP.

PAGARÉ	
Pagaré No: 3972	Acreedor: Serfinher de la Costa
Fecha: Marzo 18 de 2022	Deudor: Juan Herrera Montesino Miguel Jiménez Martínez

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de ejecutiva instaurada por SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5 contra JUAN BAUTISTA HERRERA MONTESINO, MIGUEL JIMENEZ MARTINEZ Y GEISON ARRIETA DIAZ, REPRESENTANTE LEGAL DE MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9cc4689b0d98f440b6e10acdedd3b93f84cbe87471ec640ec3386e89d16c28**

Documento generado en 12/12/2023 11:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del  
Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189010-2023-00867-00

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5.

DEMANDADO: YEFERSON DE JESUS CERPA MENDEZ,

GUIDO DE JESUS ARRIETA MARTINEZ

GEISON ARRIETA DIAZ, representante legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S.

ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA.

*INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, y el artículo 488 y 489 ibidem, aprecia el Despacho que, en la demanda:

1. Se debe aclarar las pretensiones por cuanto en el libelo introductorio se señala como parte demandada al señor GEISON ARRIETA DIAZ en calidad de Representante Legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. pero este no se encuentra firmando el título valor base de recaudo. Lo anterior, de conformidad al núm. 2° y 4° del artículo 82 del CGP.
2. Se debe aportar poder en legal forma por cuanto en el mismo se señala como parte demandada al señor GEISON ARRIETA DIAZ en calidad de Representante Legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. pero este no se encuentra firmando el título valor base de recaudo. Lo anterior, de conformidad al artículo 74 y ss. del CGP.

PAGARÉ	
Pagaré No. 1496	Acreedor: Serfinher de la Costa
Fecha: Julio 08 de 2021	Deudor: Yeferson Cerpa Méndez Guido Arrieta Martínez

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de ejecutiva instaurada por SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5 contra YEFERSON DE JESUS CERPA MENDEZ, GUIDO DE JESUS ARRIETA MARTINEZ Y GEISON ARRIETA DIAZ, REPRESENTANTE LEGAL DE MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d375b03495b88b24d34fa234c2972f153bc3f944780cf5618bcc9b51c273c7c8**

Documento generado en 12/12/2023 11:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00868-00  
DEMANDANTE: SEBASTIAN CAMILO BLANCO QUINTANA C.C. N° 1.140.895.992.  
DEMANDADO: ILAN AVITH ROJAS GUTIERREZ C.C. N° 1.118.841.969.  
ACTUACIÓN: ADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P.

Así las cosas, se observa que cumple con los lineamientos técnicos contenidos en los artículos 82 y ss. del CGP, y 384 y 385 ibidem por lo que el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda Verbal – Pago por Consignación propuesta mediante apoderado judicial por SEBASTIAN CAMILO BLANCO QUINTANA C.C. N° 1.140.895.992, en contra de ILAN AVITH ROJAS GUTIERREZ C.C. N° 1.118.841.969.

**SEGUNDO:** Imprímasele a esta demanda el procedimiento previsto en los artículos 390, y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado, en forma prevista en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del término de diez (10) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado JAIME RUIZ FONTALVO, en condición de apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c970de691f37dba97c0baca2b57c1062e02d8f436ddb21b758164c7ba6827**

Documento generado en 12/12/2023 11:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**